



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de marzo de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 7 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 107/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 5 de mayo de 2017 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, de más de 80 años de edad en el momento de los hechos, debido a las lesiones derivadas

de una caída sufrida el 29 de marzo de 2017 como consecuencia del mal estado de la calle cccc de la citada localidad, que fueron diagnosticadas como fractura de maléolo tibial y fractura de tercio distal de peroné.

En su escrito expone: "(...) la calle en cuestión se encontraba en un negligente estado de conservación, y la calzada contenía arena y sustancias deslizantes con motivo de las obras de mantenimiento o reposición de aceras, y que afectaba a una zona de paso sin balizar próxima a dichas obras; lo que directamente provocó la caída de Doña xxxx, precipitándose por la calzada de ese lugar, sobre las 18:00 de la tarde.

»Doña xxxx, por desgracia, sufrió una aparatosa caída que la ha provocado severas lesiones y heridas, fruto de las cuales hubo de ser operada, por lo que se sigue un proceso de incapacidad. (...)”.

Fundamenta su reclamación en el mal estado de conservación del pavimento de la acera, cuya adecuado mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de xxxx1.

No cuantifica la cantidad reclamada como indemnización.

**Segundo.-** Por Resolución de la Alcaldía de 19 de junio, previo informe de la Secretaría del Ayuntamiento sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** En esa misma fecha se acuerda la apertura del período probatorio y se cita a los testigos que proponga la interesada para que presten declaración en el Ayuntamiento el 24 de octubre.

**Cuarto.-** El 18 de octubre la parte reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en 32.236,08 euros, desglosada del siguiente modo:

- Días de internamiento en residencia  
de 24/04/2017 a 31/05/2017.....886,23  
euros.

- Gastos de farmacia.....55,85 euros.
- Valoración de daños conforme al informe pericial médico:
  - Intervención quirúrgica grupo IV.....4.000,00 euros.
  - Intervención quirúrgica grupo I.....560,00 euros.
  - Días de curación graves (hospital) 20/75.....1.500,00 euros.
  - Días de curación moderados 104/52.....5.400,00 euros.
  - Secuelas por puntos (18,16 puntos).....15.972,51 euros.
- Incapacidad permanente leve.....2.000,00 euros.

Adjunta informe médico pericial de valoración del daño, fotografías del lugar y facturas de farmacia y del Centro Sociosanitario, Hogar Residencia y Centro de Día 'hhhh' de xxxx1.

**Quinto.-** El 24 de octubre comparecen los testigos ante el Ayuntamiento a prestar declaración. De las pruebas testificales se pone de manifiesto que los testigos vieron a la representada del reclamante cuando se encontraba caída en el suelo de la calle, donde había mucha arena esparcida, y que dicho obstáculo no estaba ni vallado ni señalizado.

**Sexto.-** El 6 de noviembre el director de las obras de pavimentación emite informe técnico en el que indica que el 29 de marzo de 2017 se estaban ejecutando los trabajos correspondientes a la colocación del adoquín en las escaleras que suben a la iglesia; que ese día no fue objeto de visita a las obras, si bien en el resto de vistas se han cumplido con las condiciones de seguridad

y, en concreto, con el acceso a las zonas en obras y que las obras no estaban entregadas al Ayuntamiento, pues no estaban finalizadas en ese momento, siendo el acta de recepción de fecha 27 de junio de 2017.

**Séptimo.-** El 13 de diciembre la empresa qqqq, S.L, contratista de las obras, emite informe en el que manifiesta que tuvo conocimiento de la caída el día 30 de marzo y describe la realización de las obras durante las jornadas de trabajo de los días 17, 20 y 21 de marzo. Adjunta fotografías.

**Octavo.-** El 16 de enero de 2018 el órgano encargado del servicio informa de que "Los hechos solo se conocen por las declaraciones de los testigos.

»Los daños que se produjeron en la lesionada están descritos en el informe médico de valoración.

»Los hechos se produjeron en una zona afectada por las obras contratadas por este Ayuntamiento y que aún no le habían sido entregadas por lo que la seguridad de las mismas no era competencia municipal sino de la contrata.

»Se considera que aunque exista relación de causalidad entre los hechos y los daños producidos en la persona de (...) la responsabilidad de los mismos no es de este Ayuntamiento".

**Noveno.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, se presentan alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

**Décimo.-** El 7 de febrero de 2018 se formula propuesta de resolución en la que se determina que la responsabilidad es de la empresa qqqq, S.L. como contratista de las obras de pavimentación de dicha calle en el momento en que se produjeron los hechos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y Título IV "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común" de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin embargo no consta acreditada la representación con base en la que actúa. No obstante, y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Órgano Consultivo va a proceder a entrar en el fondo del asunto, poniendo de relieve que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos".(también SSTC 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que la caída de su representada se produjo debido a que la calle cccc se encontraba en un negligente estado de conservación por la existencia en la calzada de arena y otras sustancias deslizantes con motivo de las obras de mantenimiento que afectaba a una zona de paso sin balizar próxima a dichas obras.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el presente caso se estaban realizando obras de renovación del pavimento, que se habían adjudicado a la empresa qqqq, S.L.

De conformidad con lo establecido en el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, vigente en el momento de la celebración del contrato (ahora artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público):

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Cuando se plantea, como en el presente caso, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista, la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que,



sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

A la vista de la postura mantenida últimamente por los tribunales, es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, Dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, 43/2015, de 19 de febrero, 154/2015, de 7 de mayo, 209/2015, de 24 de junio o 118/2016, de 7 de abril) la que considera que "debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate".

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que "es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable".

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la

Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, "hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto examinado, la interesada sufrió una caída al resbalar con la arena esparcida en el pavimento de la calle, a consecuencia de las obras que se estaban llevando a cabo en ella. Los testigos propuestos manifiestan que vieron a ésta cuando se encontraba caída en el suelo de la calle, donde había mucha arena esparcida a causa de las obras y que la zona no estaba ni vallada ni señalizada. El informe del órgano encargado del servicio de 16 de enero de 2018 –reproducido en el antecedente de hecho octavo del presente dictamen–, señala que hay una relación de causalidad entre los hechos y los daños sufridos por la interesada cuya responsabilidad sería de la empresa contratista.

Por todo lo expuesto, en este caso las lesiones y daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio

con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad. Es evidente que en este caso se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones y secuelas sufridas por la interesada, al ser el mal estado del pavimento, que adolecía de falta de señalización, la única causa determinante del accidente sufrido.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de repetición contra la empresa adjudicataria de las obras de renovación del pavimento.

**6ª.-** En relación con la indemnización, la parte reclamante solicita la cantidad de 32.236,08 euros. La indemnización debe suponer la reparación integral de todos los daños causados y probados, sin que en ningún caso constituya un sistema para un enriquecimiento injustificado o sin causa.

Los daños personales han sido calculados, conforme al informe pericial médico que adjunta, aplicando los baremos contenidos en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. En dicho informe se señala que para la curación de las lesiones han sido precisos 124 días, de los cuales 20 son de carácter grave (hospitalización) y 104 días de carácter moderado (incapacidad para sus actividades), dos intervenciones quirúrgicas (grupo 1 y 4) y ayuda de tercera persona temporal hasta alta médica, en residencia asistida. Como secuelas se consideran 8 puntos por artrosis postraumática de tobillo con limitaciones y dolor, 4 puntos por material osteosíntesis tobillo y 7 puntos por perjuicio estético moderado.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre:

“1. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, y en defecto de regla específica que disponga otra cosa, el momento de

determinación de la edad de la víctima y de los perjudicados, así como de sus circunstancias personales, familiares y laborales es el de la fecha del accidente.

»2. Los conceptos perjudiciales indemnizables, los criterios para su determinación y los demás elementos relevantes para la aplicación del sistema, en defecto de regla específica, son también los vigentes a la fecha del accidente”.

Así pues hay que tener en cuenta la edad de la víctima en el momento del accidente y aplicar los baremos vigentes en dicha fecha, esto es el 29 de marzo de 2017.

De acuerdo con el cálculo presentado por la parte reclamante, este Consejo Consultivo muestra su conformidad con lo referido a la cantidad calculada respecto a los días de hospitalización 20 días/75 euros x día (1.500 euros) y a los días de curación moderados 104 días/52 euros x día (5.400 euros). En relación con las secuelas, al ser concurrentes el artículo 98 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, dispone:

“1. En el caso de concurrencia de secuelas derivadas del mismo accidente, la puntuación final del perjuicio psicofísico es la resultante de aplicar la fórmula:

$$\gg[(100 - M) \times m] / 100] + M$$

»Donde "M" es la puntuación de la secuela mayor y "m" la puntuación de la secuela menor.

»2. De ser las secuelas más de dos, para el uso de la expresada fórmula se parte de la secuela de mayor puntuación y las operaciones se realizan en orden inverso a su importancia. Los cálculos sucesivos se realizan con la indicada fórmula, correspondiendo el término "M" a la puntuación resultante de la operación inmediatamente anterior.

»3. Si, al efectuarse los cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación se redondea a la unidad más alta.

»4. La puntuación final obtenida se lleva a la tabla 2.A.2 para fijar el valor económico del perjuicio psicofísico en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.4”.

La valoración de la parte reclamante considera un total de 18,16 puntos a los que corresponde la cantidad de 15.972,51 euros. A lo largo del expediente no se ha puesto de manifiesto la edad de la víctima. Se deduce que es una mujer octogenaria, si bien a efectos de calcular la indemnización que le corresponde por secuelas, es preciso concretar la edad que tenía en el momento del accidente. En la valoración de la parte reclamante no se señala cuál es, por lo que se considera necesario realizar una valoración en la que se especifique el criterio aplicable según la edad de la víctima, lo que no se puede efectuar con los datos obrantes en el expediente.

En relación con la indemnización solicitada por la intervención quirúrgica, el artículo 140 de la Ley 35/2015, de 22 de febrero, establece que el perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia. En el baremo se establece una cuantía que abarca desde 401 euros hasta 1.604 euros (indemnizaciones por lesiones temporales, tabla 3) y la valoración del reclamante por dos intervenciones quirúrgicas la cifra en 4.000 euros (grupo IV) y 560 euros (Grupo I), que no se corresponden con la cantidad recogida en los baremos. Por ello, la indemnización que le corresponda por este concepto debe calcularse teniendo en cuenta las características de la operación, su complejidad y tipo de anestesia y dentro de los baremos establecidos en la Ley.

La parte reclamante solicita 2.000 euros por incapacidad permanente leve por pérdida de agilidad y calidad de vida. La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal. El artículo 138 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, señala que este perjuicio puede ser muy grave, grave o moderado. El grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un

perjuicio de este grado y el moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal, por lo que en el cálculo de las lesiones temporales ya se tienen en cuenta la indemnización por pérdida de calidad de vida.

Respecto de la ayuda de asistencia de tercera persona, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, la indemnización correspondiente por este concepto se puede sustituir por atención sanitaria o socio-sanitaria de la víctima si la víctima se encuentra ingresada con carácter permanente en un centro sanitario o socio-sanitario y la entidad aseguradora no asume los gastos asistenciales correspondientes. En el presente caso la interesada permaneció ingresada en el Centro Sociosanitario, Hogar Residencia y Centro de Día 'hhhh' de xxxx2, en la que ingresó el 24 de abril de 2017 para la asistencia y cuidados durante el proceso de curación de las lesiones derivadas del accidente. Aporta cuatro facturas desde la fecha de ingreso hasta el 24 de junio por importe total de 3.885,23 euros, cantidad que debe ser objeto de indemnización.

En cuanto a las facturas aportadas por los gastos de farmacia por importe de 55,85 euros, corresponde su indemnización al tratarse de un gasto de asistencia sanitaria derivada de la lesión sufrida.

A las cantidades resultantes cabría añadir la correspondiente al perjuicio patrimonial. De acuerdo con el artículo 143 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, "la dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos". Al dedicarse la perjudicada a las tareas del hogar le corresponderían 707,70 euros (30 días x 23,59 euros/día, salario mínimo interprofesional 2017).

En consecuencia procede determinar el importe indemnizatorio en expediente contradictorio instruido al efecto, conforme a lo indicado en el presente dictamen, sin perjuicio de aceptarse las cantidades que no ofrecen

lugar a duda y que han sido expresamente indicadas. Una vez determinado el importe de la indemnización, éste deberá actualizarse, en su caso, a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.